



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01252-00
Ejecutantes: (Cesionarios del crédito)	Cesar Rodríguez Ayala y otros
Correo:	angelovillanueva9605@gmail.com
Ejecutados:	Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
Correo:	Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co ; notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría¹.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 4 de agosto del 2022, se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada, en una cuantía equivalente al 3% de la liquidación del crédito objeto de ejecución.

Mediante solicitud del 08 de marzo del 2023, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó la liquidación de las costas del proceso y manifestó: *"...teniendo en cuenta que a órdenes del despacho se encuentran depósitos judiciales con los cuales... se pudiera llegar a lograr satisfacer la totalidad del crédito y costas; y por ende dar por terminado el proceso por pago total de la obligación."*

Reposa en expediente, la liquidación de costas realizadas por la secretaría de esta unidad judicial.

Consideraciones

En los artículos 366 y 447 del Código General del Proceso, se señala:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...

(...)

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Quando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación." (Subrayado fuera del texto original)

¹ Vista a en el archivo PDF "30LiquidacionSecretarialCostas" de la carpeta "C02EjecucionSentencia" del expediente digital del proceso.

De conformidad a la normatividad antes señalada, es claro que le atañe a este operador judicial: i) aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho y ii) previa aprobación y ejecutoria, ordenar la entrega del valor resultante de la liquidación de costas.

Pues bien, revisada la liquidación secretarial de las costas, se encuentra que el valor de esta corresponde al monto de las agencias en derecho fijado en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, sin incluir otros eventuales gastos en los que hubiere incurrido la parte ejecutante, pues no hay soporte en el expediente de ello. Razón por la cual, no se encuentra objeción a tal liquidación y se procederá a su aprobación.

Por último, teniendo en cuenta que obra en el expediente constancia secretarial que da cuenta de múltiples depósitos judiciales (ver archivo PDF denominado "03ConstanciaSecretarialDepositos Judiciales" que se encuentra en la carpeta "C04DepositosJudiciales"), se ordenará que por secretaria, se realice la correspondiente orden de pago a favor de Angelo Esnaider Villanueva Contreras como apoderado judicial de los cesionarios y por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS pesos con 29 centavos (\$18.938.026,29) de conformidad a la liquidación de costas que se aprueba en la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo PDF "30LiquidacionSecretarialCostas" de la carpeta "C02EjecucionSentencia" del expediente digital; correspondiente, a la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS pesos con 29 centavos (\$ 18.938.026,29).**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** que por secretaria se realice la correspondiente orden de pago a favor de Angelo Esnaider Villanueva Contreras como apoderado judicial de los cesionarios, por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS pesos con 29 centavos (\$18.938.026,29).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0539bc5bd201923bbc463efe027e70bb19d405504338490bbf495cc3c02de9c4

Documento generado en 16/03/2023 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00524 -00
Demandante:	Omer Gutiérrez Ospino
Correo electrónico:	arevaloabogados@yahoo.es
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diana.villabona@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Examinado en su integridad el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que el objeto de la prueba documental decretada en audiencia inicial y que se encontraba pendiente de recaudo, ya se encuentra satisfecho y reposa la documentación que así lo sustenta dentro del expediente, por lo que se cerrará la etapa probatoria y se concederá el término de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión, conforme pasa a exponerse:

2. Antecedentes

En la audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2019, se decretaron como pruebas las documentales allegadas junto con los escritos de demanda y contestación de los sujetos procesales que componen la Litis, además de los testimonios y los dictámenes periciales. Igualmente, en atención a las solicitudes probatorias de carácter documental elevadas por la parte demandante, se dispuso oficiar a las autoridades encargadas de dar respuesta a las mismas, en aras de que allegaran con destino a este proceso dichos elementos probatorios, tal y como consta en el acta de la audiencia inicial¹.

Para el efecto, por secretaría se libraron múltiples oficios de requerimiento probatorio.

Posteriormente, en la celebración de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 1 de noviembre de 2022, el Despacho recaudó la sustentación de un dictamen pericial e incorporó los elementos probatorios documentales que ya obraban dentro del expediente; y al encontrarse pendiente de recaudo una sola prueba, dispuso redireccionar la misma a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Batallón de Infantería N° 13 García Rovira, en aras de que se allegara el historial clínico del demandante. En cumplimiento de tal decisión, la secretaría del Despacho libró los requerimientos respectivos.

Luego, en la celebración de audiencia de pruebas realizada el 9 de febrero de 2023, se rindió la sustentación del dictamen pericial que se encontraba pendiente y además, se ordenó reiterar los requerimientos probatorios, ello

¹ Ver páginas 192 a 196 del archivo PDF 001 del expediente digital

ante la falta de respuesta por parte de las dependencias que fueren conminadas.

Así las cosas, el pasado 13 de febrero de 2023, el establecimiento de sanidad militar del Batallón de Infantería No. 13 General Custodio García Rovira allegó respuesta a lo solicitado, indicando que dentro de dicho dispensario médico no reposaba documentación relacionada con el historial clínico, atenciones médicas y/o tratamientos respecto al señor Omer Gutiérrez Ospino.

Posteriormente, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional comunicó el pasado 6 de marzo de 2023 que los encargados de remitir el historial clínico, eran aquellos centros que brindaron la atención asistencial, por lo que no posee ningún tipo de historia clínica. No obstante, la misma dependencia, remitió el 13 de marzo hogaño, una documentación relacionada con el expediente médico laboral del demandante.

Bajo tal panorama, atendiendo la imposibilidad del recaudo de la prueba al no obrar en las dependencias que eran las llamadas a satisfacer la misma, considera el Despacho que se torna procedente su incorporación y en consecuencia el cierre de la etapa probatoria.

3. Consideraciones

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **"agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo"**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022², a través del cual decidió lo siguiente:

“CONSIDERACIONES

Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas

9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.
10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.
11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas.” (Destacado propio del texto).

4. Recaudo probatorio

Conforme a lo expuesto en precedencia se tiene que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional comunicó el pasado 6 de marzo de 2023³ que los encargados de remitir el historial clínico, eran aquellos centros que brindaron la atención asistencial, puesto que tal dependencia ostenta calidades meramente administrativas y en tal virtud, no posee ningún tipo de historia clínica. No obstante, la misma dependencia, remitió el 13 de marzo hogaño, una documentación relacionada con el expediente médico laboral del demandante, razón por la cual, el mismo será incorporado como prueba.

Así las cosas, teniendo en cuenta que obra en el expediente digital la documentación que soporta la imposibilidad del recaudo del historial clínico y el expediente médico laboral del demandante, se incorporarán las siguientes pruebas:

Documento	Ubicación
Respuesta allegada por el establecimiento de sanidad militar del Batallón de Infantería No. 13 General Custodio García Rovira, indicando que dentro de dicho dispensario médico no reposaba documentación relacionada con el historial clínico, atenciones médicas y/o tratamientos respecto al señor Omer Gutiérrez Ospino.	Ver archivo PDF denominado “046 RespuestaRequerimientoBatallonGarciaRovira” del expediente hibrido conformado para esta causa judicial.
Respuesta allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se allega el expediente médico laboral de Omer Gutiérrez Ospino.	Ver archivo PDF denominado “049 RespuestaRequerimientoEjercitoNacional” del expediente hibrido conformado para esta causa judicial.

Pues bien, al requerir a las dependencias encargadas de satisfacer la prueba, las cuales en síntesis informaron que no existe un historial clínico respecto de Omer Gutiérrez Ospino, considera el Despacho que se torna procedente la

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez

³ Ver archivo PDF 047 del expediente digital

incorporación de dicha respuesta, la cual entre otras, satisface el objeto de la prueba y en consecuencia de ello, atendiendo que no se encuentra pendiente de recaudo ningún otro medio de prueba, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de este proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto del documento recaudado-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente, de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica el mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan en los archivos PDF 46 y 49 del expediente digital, enunciados en la parte motiva de este proveído, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e12bf7d4daeaed8bb90e22a8faef7a1c9ef618f5b205df11a76ee00cb6fe972**

Documento generado en 16/03/2023 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00073 -00
Demandante:	Luis Antonio Rincón Muñoz
Correo electrónico:	analinotijudis@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto¹ por la representación judicial de la Policía Nacional, en contra del proveído del 23 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó una medida de embargo y retención de dineros de dicha entidad.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho decretó una medida de embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada que se encontraran en diversas entidades financieras, limitándolo al monto de \$4.024.209, ello conforme a la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y en atención a la orden de seguir adelante la ejecución.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 1 de marzo de 2023, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 23 de febrero de 2023, argumentando que, los recursos que posee la entidad en dichas cuentas bancarias, ostentan la naturaleza de inembargables al encontrarse dentro del Presupuesto General de la Nación y estar destinados específicamente al pago de las cuotas alimentarias de los niños, por lo que, a su juicio tal situación vulnera directamente los derechos fundamentales de los menores y aunado a ello, es contrario a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Pues bien, al dirigirnos a la norma procesal en comento, se tiene que el artículo 318 contempla que el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez, salvo norma en contrario. Además, dicho precepto indica que el mismo *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

¹ Ver archivo PDF 004 del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico.

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 23 de febrero de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo anteriormente referenciado.

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en que, a su juicio, las sumas de dinero objeto del embargo, ostentan la calidad de inembargables al hacer parte del Presupuesto General de la Nación y tener una destinación específica, como lo es el pago de la cuota alimentaria de los menores de edad.

En tanto a los argumentos de inconformidad, debe esta judicatura señalar primeramente que, el principio de inembargabilidad es la regla general respecto a los recursos del Estado. Dicho principio se encuentra contenido en el Decreto 111 de 1996³, el cual para el efecto ha contemplado:

"Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta"

A su vez y frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, específicamente respecto a aquellos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso ha precisado:

"Artículo 594. Bienes inembargables Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)"

De los preceptos normativos anteriormente citados, se logra extraer sin mayor dificultad que el principio de inembargabilidad prima respecto a los recursos de las entidades de derecho público, es decir, se constituye como regla general, máxime cuando los mismos se encuentren incorporados al Presupuesto General de la Nación, escenario que refiere la apoderada ejecutada.

No obstante, tal principio ha encontrado una serie de escenarios excepcionales que permiten el embargo de los dineros públicos, los cuales ha decantado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos a lo largo del tiempo. Para el efecto, en la sentencia C-354 de 1997, el alto tribunal al efectuar el estudio de constitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, expresó:

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 007 del 24 de febrero del año 2023 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico el 1 de marzo siguiente.

³ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, **ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.** Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. **Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos,** deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.” (Negrillas del Despacho)

Véase entonces, que al analizar el contenido del artículo 19 del Decreto 11 de 1996 y verificar si el mismo es contrario o no a la carta política, la Corte Constitucional llegó a concluir que aunque el principio de inembargabilidad se ajusta a los preceptos constitucionales, el mismo no es absoluto y presenta una serie de excepciones, entre las cuales, se encuentran las obligaciones a cargo del Estado producto de una sentencia judicial, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica y velar por los derechos que fueron reconocidos en las providencias.

Así las cosas, revisada la presente ejecución, logramos extraer que se persigue la satisfacción de una obligación contenida en una sentencia judicial, en la cual inclusive, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Pues bien, bajo tales considerandos, advierte el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión, ya que aunque la entidad ejecutada manifiesta que los dineros depositados en las cuentas objeto del embargo, se encuentran incorporadas al Presupuesto General de la Nación, tal situación no está acreditada dentro del expediente y además, en caso de que así fuera, la Corte Constitucional ha permitido la persecución de tales dineros en aras de garantizar la obligación contenida en una sentencia judicial, la cual por demás, es consecuencia directa del reconocimiento de una serie de derechos en favor de una persona y tal situación torna procedente la materialización de la medida, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Además, es menester precisar que el inciso 2 del párrafo del artículo 594 del CGP, prevé el trámite de las órdenes de embargo respecto a aquellas cuentas bancarias en que se advierte que las mismas son inembargables, así:

“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la

fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Es decir, que una vez librados los oficios de embargo, la entidad bancaria al advertir la naturaleza inembargable de dichos dineros, informará a la autoridad judicial tal situación y se abstendrá de materializar la orden, razón por la cual, el Despacho deberá realizar un análisis que permita determinar si efectivamente se configura la inembargabilidad o si por el contrario, se presentan elementos excepcionales que permiten insistir en la misma.

Por lo anteriormente referenciado, no se repondrá la providencia recurrida, razón por la cual al ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en contra del auto del 23 de febrero de 2023, proveído en el cual se resolvió una solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, ello por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 243 del CPACA, tratándose el presente trámite de un proceso ejecutivo.

Dicho recurso de apelación se concederá en el **efecto devolutivo**, conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, por lo que es posible continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 23 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra del precitado auto, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificada esta providencia, continúese con el curso normal del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2080cf2cf75c706ac0dd99c494600bbc0a15260af217cede448ad67d2496785**

Documento generado en 16/03/2023 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00498 -00
Demandante:	Hilda María Ramírez Torrez y Otros
Correo electrónico	luisfelipeabogado@hotmail.com
Demandado:	ESE Hospital Regional Norte; Cafesalud EPS
Correo electrónico	Jordachy_25@hotmail.com ; secretaria_gerencia@eseregionalnorte.gov.co ; notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co mandatocafesalud@atebsoluciones.com danieleonardoplazas@hotmail.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 3 de marzo del 2023, por el extremo demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de febrero del 2023.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 21 de febrero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 24/02/2023 y feneció el 09/03/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6236622c6905ff97c102782eb7ec312f1814d506c4475e1575465492824e0696**

Documento generado en 16/03/2023 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00078 -00
Demandante:	Cristian Geovanny Sequeda Carrero y otros
Correo Electrónico:	antoniomerchanbasto1967@hotmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Correo electrónico:	Denor.notificación@policia.gov.co Yuri.contreras@correo.policia.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Asunto a tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2023, ello a solicitud de la parte demandante. Así mismo, se procederá a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación presentados por la parte actora y la entidad demandada en contra de la prenombrada providencia.

2. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2023, el juzgado profirió providencia de primera instancia declarando la nulidad del acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. S-045766/SEGEN-ARJUR-1.10 del 14 de septiembre del 2017 proferido por la POLICÍA NACIONAL.

Posteriormente, mediante escrito radicado a través del correo institucional del despacho, el día 02 de febrero del 2023, el apoderado de la parte actora solicita la corrección de dicha providencia por dos razones: **(i)** en primer lugar, por cuanto en la referencia de la sentencia se puso **José Antonio Orduz Hernández** siendo lo correcto **Cristian Geovanny Sequeda Carrero y Otros**; **(ii)** y, en segundo lugar, en relación específica con el numeral cuarto de la misma, pues por error involuntario se estableció que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** debía dar cumplimiento a la sentencia cuando en realidad era la **"NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL"**, por lo que solicita se corrija dichos defectos antes señalados.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la solicitud de corrección:

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**, tal y como se deduce de su contenido:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrilla y subrayada del Despacho)

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, se procederá a resolver las solicitudes de corrección presentadas por el apoderado de la parte actora de la siguiente manera:

En primer lugar, en relación con la corrección solicitada por haberse equivocado en el nombre de la referencia de la sentencia, por cuanto por error involuntario se puso **José Antonio Orduz Hernández** siendo lo correcto **Cristian Geovanny Sequeda Carrero y Otros**; el despacho se pronunció desfavorablemente, teniendo en cuenta que la solicitud de corrección solo procede siempre que estas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en estas, situación y/o hipótesis que no se configura, aunado a que en la parte considerativa y resolutive quedó claro que los demandantes son **GEOVANNY SEQUEDA CARRERO, JHON FREDDY MOJICA GANTIVA y EDWIN SNEIDER MARTÍNEZ PÉREZ**.

Contrario a lo anterior, resulta procedente corregir el defecto advertido por el apoderado de la parte demandante, al ser evidente que, por error de digitación del Despacho, en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2023, se enunció que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** les daría cumplimiento dentro del término y en la forma señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA a la sentencia siendo lo correcto la "**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**"

Por tanto, se procederá a enmendar dicho yerro en tal sentido dentro de la providencia en comento, para los fines pertinentes y necesarios del caso.

3.2. De la concesión del recurso de apelación presentado por la parte actora y la entidad demandada.

Por ser procedente, haberse propuestos oportunamente¹ y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados por el apoderado de la parte actora y de la entidad demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 27 de febrero de 2023.

Remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2023, quedando de la siguiente manera:

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 27 de febrero de 2023, por lo que el término para presentar la apelación fenecía el día 15 marzo hogaño, siendo entonces oportunos los recursos impetrados los días 6 y 9 de marzo de 2023.

“**CUARTO:** A las anteriores declaraciones, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** les dará cumplimiento dentro del término y en la forma señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA, y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 187 ibídem, de acuerdo a la siguiente formula:

$$Ra = Rh * \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (Ra) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que corresponde al valor ordenado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago.”

SEGUNDO: CONCÉDANSE los recursos de apelación impetrados por los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 27 de febrero de 2023, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca76eaf7a9199304e53b212bb707b386a3b57b6547f4e28673125f3907f3571**

Documento generado en 16/03/2023 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00352-00
Demandante:	Luz Amparo Sánchez Rincón y otros
Correo Electrónico:	eden_yamith@hotmail.com ; susanasegura2011@hotmail.com
Demandado:	E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares; IPS Unipamplona en Liquidación; Cafesalud EPS (Hoy liquidada)
Correo Electrónico:	onebote@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; juridica@heqc.gov.co ; notificacionesjudiciales@heqc.gov.co ; patricia.lobo31@hotmail.com ; acreenciasipsupenliquidacion@gmail.com ; notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co ; gerenteliquidadorips@gmail.com ; mandatocafesalud@atebsoluciones.com
Llamado en garantía:	Mapre Seguros Generales de Colombia S.A.
Correo Electrónico:	dpa.abogados@gmail.com
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento

Una vez rendida la complementación del dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, figura que fuere solicitada por la representación judicial del Ejército Nacional, encuentra el Despacho necesario cerrar la etapa probatoria y conceder el término de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión, conforme pasa a exponerse:

2. Consideraciones

Dentro del presente asunto se decretó una prueba pericial, en la que se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirviera rendir un peritaje sobre la responsabilidad profesional médica en relación al diagnóstico, tratamiento y atención brindada al señor Luis José Rincón Patiño, en sus ingresos y estancia en el Hospital Universitario Erasmo Meoz los días 27 de agosto y 12 de septiembre de 2016.

Una vez librados los requerimientos respectivos y allegada la pericia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante proveído del 22 de septiembre de 2022, se corrió traslado a las partes del dictamen referenciado, ello por el término de 3 días, con el fin de que presentaran las figuras de aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen, atendiendo que su contradicción se surtiría por escrito, en los términos de los artículos 219 del CPACA y 228 del Código General del Proceso.

Así las cosas, mediante memoriales allegados el 28 de septiembre de 2022, la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y Cafesalud EPS presentaron solicitud de complementación de la referida pericia, exponiendo los aspectos

que a su juicio deben ser complementados. Por tanto, en la celebración de la audiencia de pruebas celebrada el 3 de noviembre de 2022, se accedió a la complementación del dictamen y en consecuencia, se ordenó a la Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aclarar los pintos allí esgrimidos.

Mediante memorial del 6 de marzo hogaño, la referida entidad remitió lo requerido por el Despacho, precisando los aspectos que a juicio de las entidades demandadas debían ser complementados, documento que obra en el archivo PDF 45 del expediente digital conformado para esta causa judicial.

Bajo tales considerandos, efectuada la contradicción del dictamen pericial y al no encontrarse más pruebas que deban recaudarse, se cerrará la etapa probatoria y se concederá a las partes y demás intervinientes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por culminada y cerrada la etapa probatoria

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a3896648b8140519792a11f33f6dd6454557e6f68a545195324d536956e7c7**

Documento generado en 16/03/2023 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00117 -00
Demandante:	Marisol Cañizares Acero
Correo electrónico:	abogadosyanezysanabria@outlook.com ; clarenasanabria_8@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Examinado en su integridad el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y que se encontraban pendientes de recaudo, ya reposan dentro del expediente, por lo que se cerrará la etapa probatoria y se concederá a las partes el término de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión, conforme pasa a exponerse:

2. Antecedentes

En la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020, se decretaron como pruebas las documentales allegadas junto con el escrito de demanda, e igualmente, el Despacho dispuso el decreto de pruebas de oficio, relacionadas con requerir a la Secretaria de Educación Departamental en aras de que remitiera una certificación de los factores salariales percibidos en el último año de servicios, además de referenciar cuáles de ellos se tuvieron en cuenta para el reconocimiento pensional de la demandante, tal y como consta en el acta de la audiencia inicial¹. Para el efecto, por secretaría se libraron los respectivos oficios de requerimiento probatorio.

No obstante, evidenciándose que en los años 2020, 2021 y 2022 se elevaron los requerimientos sin obtener respuesta, a través de la secretaria del Juzgado el pasado 3 de marzo de la anualidad se reiteró por última vez lo solicitado, advirtiendo a la administración que en caso de incumplir la orden, se daría aplicación a los poderes correccionales de manera oficiosa.

Así las cosas, el pasado 9 de marzo de 2023, la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, allegó respuesta al requerimiento probatorio, lo cual, una vez examinado, considera el Despacho que lo allí arrojado satisface el objeto de las pruebas documentales decretadas de oficio, por lo que se torna procedente su incorporación y en consecuencia el cierre de la etapa probatoria.

¹ Ver páginas 61 a 64 del archivo PDF 01 del expediente digital

3. Consideraciones

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022², a través del cual decidió lo siguiente:

“CONSIDERACIONES

Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas

9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.
10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.
11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas.” (Destacado propio del texto).

4. Recaudo probatorio

Conforme a lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que obra en el expediente digital la documentación que se encontraba pendiente de recaudo, se incorporarán las siguientes pruebas:

Documento	Ubicación
Certificación remitida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, en la que se allega: (i) certificados de los factores salariales de los años 2017-2018, y (ii) certificación de los sueldos de los últimos 10 años con	Ver archivo PDF denominado “14RespuestaRequerimientoSecretariaEduDptal” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez.

los factores salariales para cálculo de pensión.	
--	--

Así las cosas, considera el Despacho que el objeto de la documentación solicitada se encuentra satisfecho, por lo que una vez efectuado el recaudo total de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo que no se encuentra pendiente de recaudo ningún otro medio de prueba, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de este proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente, de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica el mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan en el archivo PDF 14 del expediente híbrido, enunciadas en la parte motiva de este proveído, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24290ed27e4621ba4bd8bbb8cb47802bc30afc3fbaac9e9846b441fe55ecb247**

Documento generado en 16/03/2023 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00123 -00
Demandante:	Ferney Bohórquez Flechas y otros
Correo electrónico	javierparrajimenez16@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diana.villabona@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 7 de marzo del 2023, por el extremo demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de febrero del 2023.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 27 de febrero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 02/03/2023 y feneció el 15/03/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0aaa96ed1cd99fa64282ddec31b820476b70b5390a546860a9c6d5a82cdf57f**

Documento generado en 16/03/2023 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00210-00
Demandante:	Antonio José Carreño Afanador
Correo electrónico:	gorqui_1@hotmail.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 2 de marzo del 2023, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** el auto del 18 de febrero del 2021, proferido por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71069fc652f8c88e2070137f290aa7977b33fa26f3750744fdf26cfaee1130d0

Documento generado en 16/03/2023 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00400 -00
Demandante:	German Darío Garrido Olave
Correo Electrónico:	consultoria.litigio@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación
Correo Electrónico:	ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Resuelve solicitud medida cautelar

1. Objeto del pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por la apoderada de la parte demandante, dentro del libelo introductorio.

2. Antecedentes

2.1 Solicitud de medida cautelar:

La apoderada de la parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita dentro del presente proceso la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la resolución N° 024164 del 22 de diciembre de 2021, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se impusieron multas a los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, entre ellos, el demandante German Darío Garrido Olave, producto de la designación del rector Héctor Miguel Parra López para el periodo 2021-2025 del mencionado claustro universitario.

Para el efecto, argumenta que es procedente la adopción de la medida cautelar, teniendo en cuenta que la expedición del acto respecto del cual se debate su legalidad, transgredió las normas en que debió fundarse al vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa y contradicción, puesto que el Ministerio de Educación impuso una multa sin agotar el procedimiento administrativo sancionatorio.

2.2. Actuación procesal:

La demanda de la referencia se admitió el día 20 de octubre de 2022¹, fecha en la cual también se profirió auto disponiendo correr traslado de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio.

Así las cosas, se notificó personalmente el proveído de admisión y de traslado de la medida cautelar por el termino de cinco (5) días, a la Nación – Ministerio de Educación el pasado 28 de octubre de 2022.

En tal virtud, dentro del término otorgado, la cartera ministerial que oficia como demandada presentó escrito de oposición a la medida cautelar².

¹ Ver archivo PDF denominado "008AutoAdmisorio" del cuaderno principal del expediente digital

² Ver archivo PDF denominado "005ContestacionMinEducacion" del cuaderno de medida cautelar del expediente digital

2.3. Oposición a la medida cautelar:

En el escrito de oposición a la medida cautelar, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación argumenta que no es procedente el decreto de la misma, toda vez que no se cumplen los requisitos del artículo 231 del CPACA, indicando que dentro del plenario no se concluye una contradicción entre el acto demandado y la normatividad en que debió fundarse.

Igualmente, arguye que conforme a las funciones del Ministerio por mandato constitucional y legal, dicha cartera ministerial tiene a su cargo el ejercicio de inspección y vigilancia de la educación superior, regulado en la Ley 30 de 1992 y en la Ley 1740 de 2014, siendo la inspección y vigilancia tanto de carácter preventivo como sancionatorio, y en tal virtud, la decisión de imponer multa a los integrantes del Consejo Superior Universitario se fundó en las facultades legales contenidas en el numeral 8 del artículo 9 de la Ley 1740 de 2014.

Así mismo, resalta que la multa impuesta no corresponde a la sanción administrativa de carácter pecuniario que el Ministerio de Educación puede imponer con fundamento en el numeral 1.3 del artículo 17 de la Ley 1740 de 2014 en el marco de una investigación administrativa preliminar, indicando que se trata de dos facultades distintas que se surten a través de un procedimiento diferente.

Arguye además, que aunque la multa conminatoria impuesta se caracteriza por ser tramitada sumariamente sin la aplicación de las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, ello no significa el desconocimiento al debido proceso, puesto que previo a su imposición, mediante el oficio No. 2021-EE-245480 del 21 de junio del 2021, se ordenó a los miembros del Consejo Superior Universitario abstenerse de realizar la designación del rector en la Universidad Francisco de Paula Santander hasta tanto se verificaran presuntas irregularidades y además, una vez desconocida la orden del Ministerio, mediante oficio No. 2021-EE-252699 del 30 de junio del 2021 se solicitó información en aras de conocer las razones por las cuales no fue atendido el requerimiento y de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Concluye indicando que aunque se recibió respuesta a los requerimientos, las posiciones de los miembros del Consejo Superior Universitario se centraron en defender la actuación de nombramiento, lo cual, a luces del Ministerio de Educación, resulta reprochable, ello al obstruir el ejercicio de la labor preventiva que le asiste a la Subdirección de Inspección y Vigilancia en la medida en que truncó la posibilidad de verificar la ocurrencia o no de los hechos que fueron denunciados y la posibilidad de blindar jurídicamente a la institución de un eventual riesgo jurídico.

Por lo expuesto, refiere que el acto administrativo enjuiciado fue expedido conforme a las normas en que debía fundarse y con observancia del debido proceso, garantizando la intervención de los miembros del Consejo Superior Universitario.

3. Consideraciones.

3.1. De la suspensión provisional de un acto administrativo.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que, en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias

para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma lo siguiente:

“(…)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

(…)”

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá acudir al decreto de una o de varias de las siguientes medidas:

“(…)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(…)” (Resaltado fuera del texto)

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Como se ha señalado en diversos escenarios, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al efecto, el precitado ordenamiento procesal le permite al Juez Contencioso Administrativo realizar un análisis interpretativo de las normas que se predicen violadas y de los actos acusados, así como de las pruebas aportadas al plenario, no siendo necesario, en un caso dado, que se presente una vulneración en grado de manifiesta, para que proceda la declaratoria de la medida cautelar, como si se exigía bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

Respecto del cambio que se introdujo con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el estudio de la procedencia de las medidas cautelares, ha advertido el Consejo de Estado:

“(…)

Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

(…)” (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la solicitud de una medida cautelar, el Juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta o que la misma salte a la vista, que bien puede ser, que así sea en todo caso, criterio que era determinante bajo la normatividad anterior, sino que se le concede la facultad de realizar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se le presenten como violadas, así mismo, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presenten al plenario, análisis que, en este orden de ideas, emprenderá este Despacho a fin de definir si procede o no la suspensión provisional del acto acusado.

Sin embargo, además del análisis de confrontación de normas para con el acto que pretende ser suspendido, también se deben cumplir dos requisitos adicionales para que resulte procedente adoptar tal decisión, requisitos estos que son: **(i)** que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y **(ii)** que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

3.3. Normas consideradas vulneradas por la parte solicitante con la expedición del acto administrativo que impuso una multa:

La parte demandante en el escrito introductorio, señala como normas violadas los artículos 28, 29 y 51 de la Ley 30 de 1992 y los artículos 12, 17, 18, 19 y 20 de la Ley 1740 de 2014.

La parte demandante en el acápite de medida cautelar del escrito introductorio, señala que la sanción de multa impuesta por el Ministerio de Educación, desconoció las disposiciones de autonomía universitaria para designar sus autoridades académicas y administrativas, de que tratan los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992. Así mismo, refirió que se desconocieron los preceptos del artículo 51 ibídem, relacionados con los derechos que tiene el investigado para solicitar y aportar pruebas, rendir descargos y conocer el expediente, una vez formulado el pliego de cargos.

Igualmente, argumenta que con la expedición del acto enjuiciado se desconoció el procedimiento para la adopción de medidas administrativas y de vigilancia especial contenido en el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014 y aunado a ello, no se tuvo en cuenta lo preceptuado por los artículos 17, 18, 19 y 20 ibídem, relacionados con las sanciones, su aplicación, el criterio para graduarlas y la investigación preliminar.

3.4. Caso en concreto:

De acuerdo con lo señalado en la medida cautelar, se persigue la suspensión provisional de la resolución N° 024164 del 22 de diciembre de 2021, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se impusieron multas a los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander. En la exposición de los argumentos para solicitar la medida cautelar, indica la parte actora que el acto enjuiciado fue proferido con violación a las normas en que debió fundarse y por tanto, se torna procedente la prosperidad de la misma.

De otro lado, el Ministerio de Educación Nacional expone que el acto demandado goza de legalidad, ya que el mismo fue expedido conforme a la normatividad que faculta a la cartera ministerial en ejercicio de las funciones de vigilancia para imponer multas previa medida conminatoria y tales multas

son diferentes a la sanción administrativa de carácter pecuniario en el marco de una investigación administrativa preliminar.

Así las cosas, encuentra necesario esta judicatura analizar **(i)** la autonomía universitaria y **(ii)** el ejercicio de vigilancia del Ministerio de Educación y sus funciones, conforme pasa a exponerse:

3.4.1. De la autonomía universitaria

La autonomía universitaria encuentra sustento en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Dicho precepto consagra que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Así las cosas, al encontrar respaldo constitucional, la Ley 30 de 1992³ en su artículo 28 desarrolla lo dispuesto por la Carta Política, en el cual se contempla taxativamente:

“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”

Igualmente, el artículo 29 *ibídem* determina los aspectos en los cuales puede desarrollarse el mandato constitucional de autonomía, precisando:

“La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

PARÁGRAFO. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).”

De la lectura armónica de los preceptos citados, se desprende que en ejercicio de la autonomía administrativa, las Instituciones de Educación Superior cuentan con la facultad, entre otras, de designar a sus autoridades académicas y administrativas.

Sin embargo, el postulado de autonomía universitaria no es absoluto, ya que el mismo encuentra una regulación constitucional y legal que ha sido ampliamente decantada por los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes. Al respecto, es importante resaltar lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución Política que reza:

³ Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.” (Destacadas del Despacho)

De lo anterior, se aprecia que por mandato constitucional, el Estado limita el ejercicio de la autonomía universitaria al ejercer la inspección y vigilancia de la educación en aras de velar por su calidad y garantizar el cumplimiento de sus fines.

Tal hipótesis ha sido desarrollada por la Corte Constitucional mediante sentencia T-515 de 1995 en la que consagró:

“(…) El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional. Hay que precisar que la autonomía universitaria en cierta forma es expresión del pluralismo jurídico, pero su naturaleza es limitada por la Constitución y la ley, y es compleja por cuanto implica la cohabitación de derechos pero no la violación al núcleo esencial de los derechos fundamentales.”

De lo contemplado por el artículo 67 de la Constitución Nacional y lo expuesto por la alta corte, se evidencia que la autonomía universitaria encuentra un límite al cohabitar con disposiciones constitucionalmente, entre ellas, la función de vigilar la educación, ello en cabeza del Estado, representado por el poder ejecutivo y la función legal que para el efecto se le ha conferido al Ministerio de Educación Nacional.

Bajo tal panorama, considera esta unidad judicial que a esta altura procesal, la cartera ministerial demandada no ha desconocido los preceptos de autonomía universitaria que le asisten a la Universidad Francisco de Paula Santander, ello al actuar en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia consagradas en la Constitución y desarrolladas por el ordenamiento jurídico, por lo que habrá de estudiarse la vigilancia ejercida por el Ministerio de Educación.

3.4.2. Del ejercicio de vigilancia del Ministerio de Educación

El ejercicio de vigilancia que por mandato constitucional se ha conferido al Estado respecto a la educación, se desarrolla mediante la Ley 1740 de 2014. Al respecto, dicha norma define el concepto de vigilancia y las funciones inherentes al Ministerio de Educación para el desarrollo de la misma. Para el efecto, es menester resaltar lo preceptuado por el artículo 8 ibídem que reza:

"La vigilancia consiste en la facultad del Ministerio de Educación Nacional de velar porque en las instituciones de educación superior se cumplan con las normas para su funcionamiento, se desarrolle la prestación continua del servicio público ajustándose a la Constitución, la ley, los reglamentos y a sus propios estatutos en condiciones de calidad y para supervisar la implementación de correctivos que permitan solventar situaciones críticas de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad."

En ejercicio de la vigilancia, el artículo 9 de la mencionada Ley expone las funciones en cabeza del Ministerio de Educación, entre las cuales se aprecia la facultad de *"Conminar bajo apremio de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a representantes legales, rectores o a los miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, o de invertir y destinar recursos por fuera de la misión y de los fines de la institución de educación superior"*.

Aunado a lo anterior, la norma en mención en su artículo 17 faculta al Ministerio de Educación para adelantar las sanciones administrativas, previo agotamiento de la investigación preliminar decantada en el artículo 20 ibídem y con observancia del debido proceso preceptuado por el artículo 51 de la Ley 30 de 1992.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora argumenta la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción con la expedición de la resolución N° 024164 del 22 de diciembre de 2021, ya que no se adelantó la investigación preliminar de que trata el artículo 20 de la Ley 1740 de 2014 y del debido proceso que consagra el artículo 51 de la Ley 30 de 1992. Adicionalmente, refiere que conforme a lo reglado por el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014, el Ministerio de Educación omitió proferir acto administrativo motivado en el que adoptara las medidas preventivas y de vigilancia especial, y en su lugar, notificó el oficio No. 2021-EE-245480 del 21 de junio del 2021, donde ordenó a los miembros del Consejo Superior Universitario abstenerse de realizar la designación del rector en la Universidad Francisco de Paula Santander hasta tanto se verificaran presuntas irregularidades denunciadas.

Sin embargo, resalta el Despacho que la multa impuesta mediante el acto enjuiciado **NO** se adelantó conforme a las sanciones administrativas que contempla el artículo 17 de la Ley 1740 de 2014 y por ende, la investigación preliminar y el pliego de cargos no se tornaban procedentes dentro del trámite que impartió el Ministerio de Educación. La norma citada, contempla que previo a las sanciones administrativas deben tenerse en cuenta los postulados del debido proceso y el adelantamiento de una investigación preliminar, tal y como taxativamente lo expone:

"El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las siguientes sanciones administrativas, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 51 y 52, así como en esta ley:

I. A los directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, que sean investigados:

- 1.1. Amonestación privada.
- 1.2. Amonestación pública.
- 1.3. Multas personales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 1.4. Suspensión en el ejercicio del respectivo cargo, hasta por el término de dos (2) años.
- 1.5. Separación del cargo.

1.6. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación.

2. A las instituciones de educación superior investigadas:

2.1. Multas institucionales de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. Suspensión de programas académicos, registros calificados, o nuevas admisiones, hasta por el término de dos (2) años.

2.3. Cancelación de programas académicos o de registros calificados.

2.4. Suspensión de la personería jurídica de la institución.

2.5. Cancelación de la personería jurídica de la institución.

PARÁGRAFO 1o. Las sanciones establecidas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6 del presente artículo, serán impuestas por el Ministerio, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente proceso administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Educación Nacional llevará el registro de las sanciones impuestas y adoptará las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas."

Así las cosas, se tiene que para la imposición de las sanciones administrativas debe adelantarse una vez concluido el proceso administrativo, con respeto del debido proceso consagrado en el artículo 51 de la Ley 30 de 1992. Las causales de las sanciones en mención se encuentran contempladas en el artículo 18 de la misma norma.

Sin embargo, tal facultad es distinta e independiente a las funciones de vigilancia que por mandato legal están en cabeza del Ministerio de Educación. De la lectura armónica del artículo 9 de la Ley 1740 de 2014 se desprenden las siguientes:

"En ejercicio de la facultad de vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

1. Hacer seguimiento a las actividades que desarrollan las instituciones de educación superior, con el objeto de velar por la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad.

2. Practicar visitas generales o específicas y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se detecten.

3. Realizar auditorías sobre los procedimientos financieros y contables cuando sea necesario para el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones.

4. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, llevando a cabo las investigaciones que sean necesarias, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas o académicas del caso o adoptar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.

5. Verificar que las actividades se desarrollen dentro de la ley, los reglamentos y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico o a los estatutos.

6. Solicitar la rendición detallada de informes respecto de las decisiones adoptadas en temas relativos a su situación jurídica, contable, financiera y administrativa, o en aspectos relacionados con las condiciones de calidad establecidas en la normatividad vigente.

7. Hacer acompañamiento a la institución de educación superior, para la implementación de medidas encaminadas al restablecimiento de la continuidad del servicio o el mejoramiento de su calidad.

8. Conminar bajo el apremio de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a representantes legales, rectores o a los miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, o de

invertir y destinar recursos por fuera de la misión y de los fines de la institución de educación superior”

Analizado el acápite considerativo del acto demandado, se tiene que la motivación de su expedición es producto de la facultad que por mandato legal le fue conferida a la cartera ministerial en el numeral 8° del artículo anteriormente citado.

La facultad sancionatoria del Ministerio de Educación se encuentra contenida no solo en el artículo 17 de la Ley 1740 de 2014, sino también en la función contemplada en el numeral 8 del artículo 9 ibídem, constituyéndose como fenómenos jurídicos independientes y ajenos, sin perjuicio de uno respecto al otro en su aplicación, bien porque de una multa de carácter conminatorio puede derivar en la investigación preliminar y por ende en una sanción administrativa.

Así mismo, se tiene que previo a su imposición, la cartera ministerial advirtió al Consejo Superior Universitario la importancia de abstenerse de efectuar el nombramiento del rector Héctor Miguel Parra López, en aras de verificar los quebrantos a las disposiciones jurídicas que fueren denunciadas, so pena de acarrear las multas que fueron puestas de presente. Adicionalmente se tiene que en oficio posterior, los hoy multados fueron requeridos con el fin de que se expusieran las razones por las cuales no fue atendida la orden previa de abstención.

De todo lo expuesto, para esta unidad judicial no se configuran los presupuestos de procedencia de la medida cautelar solicitada, toda vez que el acto demandado, fue expedido mediante la facultad legal otorgada al Ministerio de Educación, por lo que a esta altura, se acredita que el mismo se profirió con respeto a la normatividad en que debía fundarse y gozando en esta etapa procesal de presunción de legalidad sin que la parte actora pudiese desvirtuar tal aspecto, conclusiones estas que de modo alguno implican prejuzgamiento sobre el objeto definitivo del litigio.

Igualmente, se tiene que hubo un debido proceso y un respeto al derecho de defensa y contradicción, el cual, aunque no se encuentra regulado por norma especial, fue materialmente garantizado de manera previa a la imposición de la multa y con posterioridad a la misma.

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, para este Despacho no se configura la vulneración de normas que permitan declarar la suspensión provisional del acto enjuiciado, no obstante, la totalidad de cargos de violación que fueron expuestos en el escrito introductorio serán estudiados y resueltos en el fondo del asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el archivo PDF “011Poder” del expediente digital. Se deja constancia que una vez

consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb97abb68cc9832d666ce1c1ed7a4f81ffcacf4aaf7685ad48a0d478e193508**

Documento generado en 16/03/2023 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00585 -00
Demandante:	Central de Transporte "Estación Cúcuta"
Correo electrónico:	juridica@terminalcucuta.gov.co ; notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandado:	Jesús María Pinto León; Maryori Sujey Coronel Jaime
Medio de Control:	Restitución de inmueble arrendado

1. Objeto del pronunciamiento

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, relacionado con el retiro de la demanda, deberá el Despacho emitir pronunciamiento en aras de evaluar la procedencia de dicha figura.

2. Consideraciones

Mediante memorial allegado el 10 de marzo de 2023, el apoderado demandante manifestó el retiro de la demanda, ello al manifestar que entre las partes se suscribió una nueva relación contractual y en tal virtud, lo reclamado en la presente acción se entendía subsanado.

Pues bien, en aras de determinar la procedencia de tal figura y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, se torna necesario el examen de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual contempla taxativamente:

"Artículo 92. Retiro de la demanda El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

Véase entonces, que la procedencia del retiro de la demanda se limita al escenario en que no se hubiere notificado a los demandados el escrito introductorio.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se tiene que la presente demanda fue instaurada el pasado 30 de agosto de 2022, la cual fue inadmitida mediante providencia del 2 de marzo de la anualidad al encontrar una serie de yerros que debían ser subsanados. Por tanto, aunque se allego escrito de subsanación, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento frente a su admisibilidad, por lo que lógicamente, no se ha efectuado la notificación personal de la misma. Bajo tal panorama, habrá de aceptarse el retiro formulado por la parte demandante y en consecuencia, disponer el archivo del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda formulada por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0f975c4a87ab268edecf48c34c12538d88d2df236f7d2378a76b014b2660c8**

Documento generado en 16/03/2023 02:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-011- 2022-00128 -00
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Correo electrónico:	phinestrosa@alianza.com.co ; garcialume@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a avocar conocimiento del expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Homologo Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Cúcuta a través de providencia de fecha 7 de febrero del 2023, donde se declaró sin competencia para conocerlo y lo remitió a esta instancia judicial.

Igualmente, se evaluará la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en el cual se invoca como título ejecutivo, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 54-001-33-33-004-**2014-01181**-00 y que cursó en esta unidad judicial.

II. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de reparación directa y mediante apoderado judicial, los señores EDUARDO RONDÓN DELGADO, FANNY DELGADO RODRIGUEZ, ZARAY STEPANY RONDÓN ÁNGULO, JUAN MIGUEL SILVA DELGADO, JACKELINE DELGADO, FANNY KATHERINE RONDÓN DELGADO, SHIRLEY KATHERINE ANGULO VARGAS Y JOHAN SEBASTIAN ESLAVA RONDON, presentaron demanda en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL, ello en aras de obtener la reparación de los perjuicios de índole material e inmaterial, por los daños causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor EDUARDO RONDÓN DELGADO durante el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2011 y el 18 de julio de 2012.

Agotadas las etapas procesales del proceso referenciado, mediante sentencia del 11 de abril del 2016, esta unidad judicial dispuso declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Rama Judicial, y como consecuencia de ello, se condenó a la precitada entidad a pagar a los demandantes las sumas determinadas en la providencia que hoy se pretende ejecutar, ello por concepto de perjuicios de índole moral.

Posteriormente, en sentencia de segunda instancia del 6 de abril de 2017, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander modificó la sentencia del *A quo*, en el sentido de reconocer indemnización por concepto de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, pero solo con relación a la víctima directa, y confirmó en todo lo demás la decisión proferida en primera instancia.

El apoderado judicial de los demandantes, el pasado 5 de diciembre de 2017 suscribió contrato de cesión de los créditos derivados de la sentencia con la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S, ello sobre el 40% de tal valor, concerniente al monto que al libelista le corresponde por concepto de honorarios profesionales.

Seguidamente, la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S el 8 de mayo de 2018 celebró con la sociedad CONFIVAL S.A.S la cesión del crédito correspondiente al 40% anteriormente negociado. Más adelante, el 3 de abril de 2020, la sociedad CONFIVAL S.A.S realizó lo propio con la fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A., otorgándole en consecuencia los derechos económicos anteriormente referenciados. Puesta de presente tal situación ante la entidad deudora, mediante comunicación del 9 de noviembre de 2020, la coordinación del grupo de sentencias de la Rama Judicial, aceptó efectuar el pago en los términos de la cesión del crédito aludida, ello en favor de la fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A.

Por último, la fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A. acordó el pasado 28 de abril de 2021 con la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., la cesión de los derechos económicos de las sentencias que pretenden ejecutarse por valor del 40% referenciado con anterioridad. La referida cesión de derechos incluyó además los intereses causados y cualquier otra suma inherente a la naturaleza y condiciones del contrato. Tal cesión fue comunicada a la Rama Judicial por ambas partes, ello mediante memorial del 12 de mayo de 2021.

Que, en vista de lo anterior, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial, con fundamento en el título ejecutivo complejo, compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de reparación directa que cursó en esta unidad judicial, mediante las cuales se condenó a la precitada entidad, decisión debidamente ejecutoriada el día 11 de mayo del 2017. El mandamiento de pago solicitado pretende satisfacer la obligación por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ La suma de CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$114.947.966), por concepto de capital.
- ✓ La suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$127.905.083,89), por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas,

así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Por otro lado, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. De igual manera, en inciso tercero ibídem, sostiene que este artículo también será aplicable en las obligaciones reconocidas mediante conciliación.

Precisado lo anterior y evidenciándose la competencia que tiene esta unidad judicial para el conocimiento de la presente acción ejecutiva, se resolverá el presente trámite de la siguiente manera:

3.2. Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, conformado por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (Ver páginas 10 a 45 del archivo PDF 003 del expediente digital), dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado 54-001-33-33-004-**2014-01181**-00, por medio de las cuales se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las causales de exoneración denominadas "culpa exclusiva de la víctima" "culpa exclusiva de un tercero" propuestas por la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de causa para demandar, inexistencia del nexo causal y del dolo o culpa grave, propuestas por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

TERCERO: DECLARAR que prospera la excepción de falta de legitimidad por activa de SHIRLEY KATHERINE ANGULO VARGAS y JOHAN SEBASTIAN ESLAVA RONDON

CUARTO: DECLARAR la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION – RAMA JUDICIAL por los perjuicios causados debido a la privación injusta de la libertad del señor EDUARDO RONDON DELGADO, del 26 de julio de 2011 al 18 de julio de 2012.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION – RAMA JUDICIAL**, a pagar de forma solidaria a título de reparación de **PERJUICIOS MORALES**, lo siguiente a cada demandante:

NOMBRE	CONDICION	% PERJUICIO MORAL	TOTAL EN PESOS
Eduardo Rondón Delgado	Victima directa	80 SMLMV	\$55.156.320
Fanny Delgado Rodríguez	Madre	80 SMLMV	\$55.156.320
Zaray Stepany Rondón Angulo	Hija	80 SMLMV	\$55.156.320
Juan Miguel Silva Delgado	Hermano	40 SMLMV	\$ 27.578.160
Jackeline Delgado	Hermana	40 SMLMV	\$ 27.578.160
Fanny Katherine Rondón Delgado	Hermana	40 SMLMV	\$ 27.578.160
TOTAL			\$248.203.440

Dichos valores deberán ser cancelados a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia. (...)"

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en segunda instancia dispuso:

"PRIMERO: MODIFIQUESE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en el sentido de que la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual allí declarada y la consecuente obligación de pagar los perjuicios causados a los accionantes, recae tan solo en la NACION – RAMA JUDICIAL, relevando entonces de dicha responsabilidad y de toda obligación pecuniarias o no pecuniarias dentro de este proceso, a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFIQUESE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, la cual quedará así:

"CUARTO: CONDENASE a la **NACION – RAMA JUDICIAL** a pagar a las personas que a continuación se relacionan, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

EDUARDO RONDÓN DELGADO (Victima directa)	80 SMLMV
FANNY DELGADO RODRÍGUEZ (madre)	80 SMLMV
ZARAY STEPANY RONDÓN ANGULO (hija)	80 SMLMV
JUAN MIGUEL SILVA DELGADO (hermano)	40 SMLMV
JACKELINE DELGADO (hermana)	40 SMLMV
FANNY KATHERINE RONDÓN DELGADO (hermana)	40 SMLMV

CONDENASE a la **NACION – RAMA JUDICIAL** a pagar a favor del señor EDUARDO RONDON DELGADO (victima directa), por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de **VEINTE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$20.056.680,93)"**

TERCERO: MODIFIQUESE el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada, la cual quedará así:

"SEPTIMO: La **NACION – RAMA JUDICIAL** dará cumplimiento a la condena en los términos señalados en los artículos 192 a 195 del CPACA"

CUARTO: CONFIRMESE en lo demás la sentencia objeto de apelación (...)"

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, considera el Despacho que deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Examinado el título ejecutivo, contenido en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de un proceso judicial, considera el Despacho que no se satisface el requisito de ser **expreso** y **claro**, en relación con la obligación que se pretende cobrar en este momento, puesto que, aunque el mismo determina íntegramente a los acreedores, al deudor y la obligación de dar (condena al pago de sumas de dinero determinadas en salarios mínimos), la situación relacionada con el porcentaje que le corresponde al abogado demandante por concepto de honorarios, no se encuentra allí determinada. Véase que dicha obligación (el pago de honorarios) nace a la vida jurídica producto de unos contratos de mandato, en los cuales, los demandantes contraen la obligación de pagar el 40% del total de la condena en favor de YOVANY SANGUINO MIER y GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA.

De tal precisión, el derecho que les asiste a los abogados demandantes, recae sobre obligaciones que deben cumplir los demandantes, ello por el monto de lo reconocido en las providencias que hoy pretenden ejecutarse, y no en una obligación de la entidad accionada. Bajo esa circunstancia, la orden de librar mandamiento de pago no puede materializarse en favor de Alianza Fiduciaria S.A, ya que la cesión del crédito celebrada con YOVANY SANGUINO MIER, es respecto a los derechos que le asisten a dicho libelista en los contratos de

mandato, por lo que el acreedor en tal escenario, sería la totalidad de personas integradas como demandantes.

Para el efecto, el Consejo de Estado¹ precisó con basta claridad, los requisitos que debe reunir el título ejecutivo y que aspectos comprende cada uno de ellos. En dicha intervención se expuso:

“El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser **clara** porque los elementos de la obligación **(sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo.** Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición” (Negrillas del Despacho)

Se evidencia entonces, que la falta de claridad que impide librar mandamiento de pago, persiste en que el título ejecutivo no contempla como sujeto activo o acreedor de la obligación, al abogado YOVANY SANGUINO MIER, por lo que a todas luces, la cesión del crédito celebrada no versa sobre el reconocimiento materializado en las sentencias judiciales. Es decir, que la titularidad de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A, recae sobre la obligación que une al apoderado y al núcleo de demandantes.

Por tanto y se reitera, la ejecución de la mentada obligación debe ser dirigida en contra de los deudores, en este caso, los demandantes del proceso de reparación directa, y además, debe invocarse como título ejecutivo, los contratos de mandato suscritos y la cesión del crédito por concepto de honorarios que correspondían al referido profesional del derecho.

Bajo tal panorama, al desestimarse uno de los requisitos inescindibles que debe reunir el título ejecutivo, se tornará innecesario el análisis de lo que concierne a la obligación expresa y exigible.

No obstante, y aun cuando lograra acreditarse que se reúnen los requisitos del título ejecutivo, el Despacho al analizar los contratos de cesión de crédito que fueron celebrados previo a la presentación de la demanda ejecutiva, verificó la legitimación que puede asistirle a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. para el cobro de la obligación. De la documentación allegada se extrajo lo siguiente:

- En los contratos de mandato suscritos entre los señores YOVANY SANGUINO MIER y GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA en calidad de abogados y los demandantes, se fijó por concepto de honorarios, el 40% de la suma total indemnizada a favor de los clientes (ver páginas 54 a 62 del PDF 003 del expediente digital)
- El abogado YOVANY SANGUINO MIER cedió el 100% de los honorarios profesionales a la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S, pactados con ocasión del proceso de reparación directa en el que se generaron las sentencias que hoy se ejecutan, es decir, el 40% del valor total de la condena. (ver páginas 63 a 68 del PDF 003 del expediente digital)
- Posteriormente, la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S cedió el 100% de los honorarios profesionales correspondientes al 40% de la condena a la sociedad CONFIVAL S.A.S. (ver páginas 70 a 74 del PDF 003 del expediente digital)

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Providencia del 30 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) C.P Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

- Luego, la sociedad CONFIVAL S.A.S cedió el 100% de los honorarios profesionales correspondientes al 40% de la condena, anteriormente adquiridos por la misma figura, a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. (ver páginas 77 a 81 del PDF 003 del expediente digital)
- La NACION – RAMA JUDICIAL aceptó la cesión del crédito respecto a los honorarios profesionales e informó a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. que efectuaría el pago en los términos del contrato celebrado y puesto de presente a la referida entidad. (ver páginas 89 a 92 del PDF 003 del expediente digital)
- Más adelante, la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, ya reconocida por la entidad ejecutada como acreedora, cedió el crédito correspondiente a los honorarios de la condena a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., comunicando inclusive tal situación a la NACION – RAMA JUDICIAL (ver páginas 82 a 88 del PDF 003 del expediente digital)

De lo referenciado, logró acreditarse que se está reclamando el pago de una condena impuesta a la NACION – RAMA JUDICIAL en favor de los señores EDUARDO RONDÓN DELGADO, FANNY DELGADO RODRIGUEZ, ZARAY STEPANY RONDÓN ÁNGULO, JUAN MIGUEL SILVA DELGADO, JACKELINE DELGADO, FANNY KATHERINE RONDÓN DELGADO, pero ello sobre el 40% de la condena reconocida, porcentaje acordado por concepto de honorarios en favor de los abogados YOVANY SANGUINO MIER y GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA, conforme a los contratos de mandato suscritos entre los profesionales del derecho y los demandantes dentro del proceso de reparación directa.

De tal aspecto, debe resaltarse que la titularidad de dicho porcentaje por concepto de honorarios, recae en ambos profesionales del derecho, al ser ellos quienes aceptaron en calidad de abogados las condiciones del contrato de mandato, responsabilizándose entre otras, de costear la totalidad de expensas y gastos generados por el proceso judicial génesis de la presente ejecución.

Ahora bien, una vez detallado el contrato de cesión de crédito, se aprecia que el mismo fue suscrito únicamente entre YOVANY SANGUINO MIER en calidad de cedente y la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S en calidad de cesionaria. Respecto a tal situación, el Despacho concluye que la referida cesión no cumplió con el lleno de requisitos, en este caso, la aceptación de los cedentes, ya que a todas luces, se evidencia la falta de voluntad del abogado GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA, al no obrar su firma en el acuerdo de voluntades solemne.

Véase que respecto a la validez de los contratos de cesión de créditos, el Consejo de Estado² ha explanado:

“Se desprende de la norma transcrita (Art. 1959 del Código Civil) que si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, **en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario**. Pero si el crédito no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Documento que en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Ahora bien, para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación debe hacerse “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.” (art. 1961 ib.). Es decir, que la cesión surte efectos frente al deudor con la entrega de la prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión. **Conforme a**

² Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Providencia del 25 de septiembre de 2006, rad. 25000-23-27-000-2001-00931-01(14869), CP Ligia López Díaz.

lo anterior, debe entenderse que la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, esto es que, para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario del mismo, necesariamente debe existir cabeza del cedente, con anterioridad a la cesión. (Negrillas del Despacho)

De lo precisado por el alto tribunal, se desprende que para que sea válida la figura de la cesión del crédito, debe existir previamente un crédito en favor de la parte cedente y la voluntad de ceder debe ser debidamente manifestada y estar materializada con la firma de quienes primeramente ostentan la titularidad del crédito.

Así las cosas, se aprecia que aunque obra una manifestación de cesión del crédito, el abogado YOVANY SANGUINO MIER no ostenta la titularidad total del porcentaje cedido a la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S, ya que respecto al 40% del valor total de la condena, el abogado GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA también ostentaba derechos. Es decir, que la validez de la presente cesión del crédito estaba supeditada a la firma del referido contrato por parte de los dos apoderados que obran en los contratos de mandato para la representación judicial del proceso de reparación directa.

Aunado a ello, no obra ningún otro documento dentro del expediente, que permita acreditar la pérdida de titularidad de dicho porcentaje respecto a GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA, por lo que para este Despacho, la cesión del crédito que hoy pretende ejecutarse no goza de validez, generando en consecuencia, la imposibilidad de librar mandamiento de pago ante la falta de legitimación de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Véase que aunque fue comunicada la cesión del crédito a la entidad ejecutada y la misma manifestó la aceptación del mismo, tal situación solo genera los efectos en contra del deudor, es decir, la aceptación y el conocimiento respecto al nuevo acreedor como titular de la obligación que la ejecutada adeuda. Sin embargo, tal circunstancia no reivindica los requisitos de validez que debe cumplir la cesión del crédito, máxime cuando el funcionario que acepta la cesión no patentiza calidades para adquirir obligaciones de la Rama Judicial.

En síntesis, al no suscribirse idóneamente el contrato de cesión de créditos, es decir, al omitir ser firmado por los dos apoderados titulares del 40% de la condena, para el Despacho, dicha figura no posee los requisitos de validez, por lo que la totalidad de cesiones del crédito hechas con posterioridad, carecen igualmente de validez.

Bajo tales circunstancias, no le queda otro camino al juzgador que abstenerse de librar mandamiento de pago, ello al no acreditarse el requisito de claridad que debe reunir el título ejecutivo con relación al acreedor y aunado a ello, ante la falta de legitimación que le asiste a la sociedad que se presenta en calidad de ejecutante producto de la carencia de los requisitos de validez que debe reunir la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de esta causa judicial, conforme a la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, dejando las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a9db3b3a54780b4511ec996d9c277ef936a1e8f10e1d5ab5f56d61b5e63083**

Documento generado en 16/03/2023 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>